

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16242 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace extensiva a todo el territorio nacional la exigencia de depuración de determinada especie de molusco, susceptible de ser consumida en crudo.*

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, modificado por el Decreto 2699/1970, de 20 de agosto,

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspector para la Calidad y Salubridad de los Moluscos y previa consulta a la Dirección General de Pesca Marítima y al Instituto Español de Oceanografía, y habida cuenta de la garantía absoluta actual de capacidad de depuración, resuelve:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Resolución, queda incluida entre las especies de depuración obligatoria, la siguiente:

Nombre vulgar	Denominación científica	Denominación normalizada
Chirla	Venus Gallina	Chirla.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada, no podrán expendirse al público chirlas que no procedan de estaciones depuradoras, y los envases de las mismas irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de julio de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16243 *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se establecen las condiciones mínimas de las industrias alimentarias a efectos del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

Mediante Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, se estableció la ordenación y declaró de interés preferente la industria alimentaria. El capítulo II de este texto legal recogía las normas reguladoras de dicha declaración, definiéndose las actividades industriales comprendidas en ella y exigiéndose para tales actividades unas condiciones de carácter económico, social y técnico en congruencia con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, reguladora de las industrias de interés preferente.

En virtud del artículo quinto, párrafo segundo, del Decreto 3288/1974, se facultó al Ministerio de Industria para el establecimiento de las especificaciones precisas en cuanto a las condiciones mínimas que deberían reunir las industrias de

su competencia para que fueran reconocidas de interés preferente, teniendo en cuenta el tipo de producto y las exigencias propias de cada proceso de elaboración o situación sectorial.

Esta habilitación legal debe ser desarrollada en concordancia perfecta con los propios fines y objetivos que la exposición de motivos y el capítulo I del Decreto 3288/1974 reconocen. Así, sobre la base de dichos objetivos se fijan unas condiciones mínimas que establecen un trato diversificado a las nuevas instalaciones y a las ampliaciones. De este modo, las industrias de nueva planta tendrán que situarse normalmente en niveles que superen las condiciones y dimensiones establecidas por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio, y ello porque debe tenderse a la creación de Empresas punta en cada sector alimentario que, surgidas bajo una absoluta novedad y modernidad, sirvan de áncora al resto de las establecidas, contribuyendo con su tamaño más adecuado a un incremento de la exportación y a un acercamiento a sus equivalentes del exterior, con las que serán más fácilmente competitivas.

Las ampliaciones, por su parte, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas hoy vigentes, con lo que se contribuye a que los empresarios tradicionales del sector tiendan al logro del tamaño de planta fabril considerada legalmente más idónea. Por lo demás, con ello, el industrial establecido recibe un trato más favorecedor para su desarrollo y un reconocimiento a su esfuerzo, posibilitándole la dinámica de su desarrollo interno sin perder de vista los fines últimos de la declaración de interés preferente.

Finalmente, cuando con las condiciones que se establecen no se llegan a alcanzar las vigentes, se están contemplando aspectos parciales de actividades sectoriales que, de este hecho, tienen que ser objeto de un trato específico y distinto o incluso situaciones muy nuevas que, al serlo, deben permitir a la Administración una muy amplia capacidad de decisión dentro de unas coordenadas poco delimitadoras.

En consonancia con todo ello, este Ministerio, conforme a las facultades que le reconoce el punto 2 del artículo quinto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, y previo informe favorable de la Organización Sindical, del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional del Frio y de la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria Agroalimentaria, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las industrias alimentarias de la competencia del Ministerio de Industria, que desarrollan actividades declaradas de interés preferente por el artículo cuarto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para acceder a los beneficios derivados de aquella declaración, además de reunir las condiciones que se indican en su artículo quinto, habrán de cumplir las especificaciones de la presente Orden.

Art. 2.º Las industrias ya establecidas que soliciten acogerse a los beneficios del sector de interés preferente deberán alcanzar como mínimo las especificaciones que en cuanto a ampliaciones se indican en el anexo.

Art. 3.º Las nuevas instalaciones o ampliaciones, además de reunir las condiciones citadas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:

a) Almacenamiento, transporte interior y manipulación mecanizados, envasado y cierre automático y empacado automático o semiautomático para las industrias de conservas vegetales, conservas de pescado, platos cocinados y/o preparados en conserva y concentración de zumos de frutas.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de aguas residuales cuando los vertidos se realicen a cauces o redes públicas que carezcan de ella y, asimismo, de sistemas de recuperación de residuos sólidos con previsión de su destino para las conservas vegetales, conservas de pescado, platos cocinados y/o preparados en conserva, platos precocinados preparados, semipreparados o crudos, conservados en régimen de frío y concentración de zumos de frutas.

c) Las instalaciones de producción de proteínas o alimentos ricos en proteínas, partiendo de productos o subproductos agrarios o industriales, y las de transformados lactodietéticos,

además de poseer sistemas de depuración de aguas residuales en las condiciones del párrafo anterior, dispondrán asimismo de sistemas de depuración de vapores y humos.

d) Los sistemas de esterilización para las conservas vegetales y de pescado y para los platos cocinados y/o preparados en conserva serán continuos y dispondrán de elementos de regulación y registro gráfico de temperatura. Cuando el pH de los productos sea superior a 4,6, se llevará a cabo la esterilización a presión en esterilizadores continuos o en autoclave.

Art. 4.º Las peticiones formuladas por Empresas de congelación o liofilización de productos agrarios serán enjuiciadas conforme al Decreto 508/1973, de 15 de marzo, siempre que cumplan las condiciones del artículo quinto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, y analizadas y resueltas teniendo en cuenta su oportunidad, ubicación y la tecnología aportada. De la resolución se dará cuenta al Consejo Nacional del Frío.

Art. 5.º La actividad de preparación de harinas de trigo acondicionadas o enriquecidas sólo podrá disfrutar de beneficios respecto de aquellas industrias actualmente establecidas que, individual o colectivamente concentradas con tal fin, destinen a dicha producción al menos un 40 por 100 de su capacidad de morturación y siempre que este porcentaje alcance como mínimo los 20.000 Kgs/día.

Durante la vigencia del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, las peticiones de nuevas instalaciones harineras que realicen actividades previstas en

el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, no podrán ser consideradas sino cuando el desarrollo de dicho Plan lo haga recomendable a juicio de su Comisión Gestora.

Las instalaciones de recepción automática y almacenamiento de harinas transportadas a granel para las panaderías deberán ser llevadas a cabo por industrias ya establecidas que monten silos y carga automática para al menos quince días de suministro, con una capacidad de 4.500 Qm.; realizarán el transporte con un mínimo de dos camiones tolva de 10.000 Kgs. de capacidad. La recepción de harinas a granel se efectuará en instalaciones con una capacidad mínima de almacenamiento equivalente a quince días de consumo, pero llegando en todo caso a los 65.000 Kgs.

Art. 6.º La capacidad de producción para la fabricación de pan enriquecido, fijada en el anexo de esta Orden, se entenderá referida exclusivamente a dicho producto. La fabricación de otros tipos de pan sólo podrá disfrutar de beneficios conforme al capítulo IV del Decreto 3288/1974, sin perjuicio de otras disposiciones a las que pudiera acogerse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

A N E X O

	Nuevas instalaciones	Ampliaciones
A) Conservas vegetales.		
1. La capacidad de tratamiento de productos vegetales frescos deberá ser como mínimo	10.000 Tm/año	6.000 Tm/año
2. Se dispondrán instalaciones frigoríficas propias de almacenamiento de vegetales, a temperatura de 0° C., capaces para cubrir las necesidades de producción como mínimo de	5 días	5 días
B) Conservas de pescado.		
1. Capacidad de producción de conservas mínima de	5.000 Tm/año	1.500 Tm/año
2. Instalaciones frigoríficas almacenamiento de materia prima a -29° C., con capacidad mínima de	1.500 m³	500 m³
C) Platos cocinados y/o preparados en conserva.		
1. Capacidad de producción de conservas elaboradas mínima	2.000 Tm/año	2.000 Tm/año
2. Capacidad mínima de almacenamiento frigorífico de primeras materias:		
a) En cámaras de refrigeración a 0° C.	500 m³	500 m³
b) En cámaras de congelación a 20° C. y 29° C.	1.000 m³	1.000 m³
D) Platos precocinados, preparados, semipreparados o crudos conservados en régimen de frío.		
1. Capacidad mínima de producción	4.000 Tm/año	2.000 Tm/año
2. Instalaciones frigoríficas de almacenamiento de materias primas a temperaturas entre 0° C. y -29° C., con capacidad mínima de	1.000 m³	500 m³
3. Instalaciones frigoríficas para almacenamiento de productos elaborados a temperatura de congelación adecuada, con capacidad de producción anual comprendida entre	5/15 %	5/15 %
E) Concentración de zumos de frutas.		
1. Capacidad de tratamiento mínimo de frutas frescas	20.000 Tm/año	10.000 Tm/año
F) Producción de proteínas o alimentos ricos en proteínas partiendo de productos o subproductos agrarios o industriales.		
F-1. Producción de alimentos ricos en proteínas partiendo de productos o subproductos agrarios.		
1. El contenido proteínico del producto final deberá ser como mínimo del.	30 %	30 %
2.1. Partiendo de productos o subproductos vegetales, deberá disponerse de una capacidad anual mínima de producción de	4.000 Tm/año	1.600 Tm/año
2.2. Partiendo de productos o subproductos animales, deberá disponerse de una capacidad anual mínima de producción de	2.000 Tm.	2.000 Tm.

	Nuevas instalaciones	Ampliaciones
F-2. Producción de proteínas a partir de harinas proteicas de origen vegetal o animal.		
1. Riqueza proteica mínima del	95 %	95 %
2. Capacidad mínima de producción anual de	1.000 Tm.	500 Tm.
F-3. Producción de proteínas partiendo de productos o subproductos industriales.		
1. Capacidad mínima de producción anual de	10.000 Tm.	15.000 Tm.
2. Contenido mínimo de riqueza proteica en el producto final	95 %	95 %
G) <i>Fabricación de pan enriquecido.</i>		
Además de cumplir con las condiciones técnicas contenidas en la Orden ministerial de 10 de agosto de 1971, deberán alcanzar un mínimo de producción en pan enriquecido de	80 Qm/día	40 Qm/día
H) <i>Producción de extractos y condimentos microcapsulados de uso doméstico e industrial.</i>		
1. Nuevas inversiones en capital fijo con un mínimo de	40.000.000 ptas.	20.000.000 ptas.
2. O plantilla mínima de trabajo de	100 empleados	Superior en un 20 % a la actual
3. El número de titulados superiores o de grado medio será como mínimo de ...	10 % de la plantilla	10 % de la plantilla
I) <i>Embotellado de aguardientes compuestos y licóres.</i>		
1. Instalación de trenes de lavado, embotellado y embalaje con capacidad mínima en jornada de ocho horas de	5.000 l/día	5.000 l/día
J) <i>Acopio y transporte de remolacha, análisis y valoración de su riqueza sacárica que se establezcan por las industrias azucareras.</i>		
1. Disposición de equipos móviles de recepción dotados de elementos de pesaje, toma de muestras individual y carga mecánica de la remolacha con una inversión mínima por equipo de	6.000.000 ptas.	6.000.000 ptas.
2. Capacidad de recepción de remolacha mínima de	150 Tm/hora	150 Tm/hora
K) <i>Transformados lactodietéticos.</i>		
1. Inversiones en capital fijo con un mínimo de	40.000.000 ptas.	20.000.000 ptas.
2. O plantilla mínima de personal	100 empleados	Superior en 50 % a la actual
3. Número de titulados superiores o de grado medio no inferior al	10 % de la plantilla de personal	10 % de la plantilla de personal

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16244

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el tercer trimestre del presente año.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 de septiembre próximo se señalan las cantidades de 80.000 pesetas para la raza Frisona y de 48.000 pesetas para la Parda Alpina, como valor base de importación, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de coste y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de septiembre próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha,

aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre, en la que expirará la validez de las subvenciones.»

Lo que comunico a VV. SS.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 21 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirectores generales de Producción Animal y de Sanidad Animal.

16245

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede plazo para solicitar el establecimiento y renovación de funcionamiento de los núcleos de control de rendimiento del ganado.

Con el fin de continuar la implantación de núcleos de control de rendimientos del ganado y de consolidar el funcionamiento de los ya establecidos para alcanzar el nivel de actividad necesario a los fines de la selección ganadera, procede abrir un plazo de solicitud de nuevos núcleos y de renovación de los que están en funcionamiento.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a esta Dirección General la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1972), se ha resuelto disponer lo siguiente: